

# BOLETIN



# OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### DISTRITO ELECTORAL DE POSADAS.

Lista ultimada de los electores del espresado distrito que ha de servir para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Enero de 1857.

##### Primera seccion de Posadas.

##### CABEZA.—POSADAS.

Pueblos.

Posadas.

Electores segun el art. 14.

- D. Pedro de Vargas.
- Alonso Felipe Serrano.
- Cristóbal del Alamo.
- Francisco Paez Lara.
- Manuel del Valle.
- Juan Padilla.
- José Bocero.
- Patricio Alvar.
- Domingo Amo.
- Juan Maria Guzman.
- Rafael Franco.
- Simon Serrano.
- Juan de la Torre.
- Nicolás Bonilla.
- Pedro Torrero.
- José de la Torre.
- José Ortega Fajardo.
- Juan Cabrilla.
- Simon Ugar.
- Francisco Benavides Rodriguez.
- Juan Mateo Toscano.
- Luis Bonilla Rivera.
- Francisco Fernandez Alamo.
- Juan Mateo Reina.
- José Fernandez Alamo.
- Francisco Serrano.
- Diego Benavides.
- Pedro Alamo Luque.
- Antonio Bonilla Rivero.
- José Serrano Ubeda.
- Luis Carlos Ortega.
- Juan Igeño.

- D. Francisco Camacho Rivera.
- José de Siles Baca.
- Antonio Rivera.
- Francisco Lopez Navas.
- Andrés Medina.
- Antonio Serrano Benavides.
- Manuel de la Cruz Lopez.
- Juan Rodriguez.
- Juan Garcia Nogal.
- José Ortega Feria.
- Teodoro Herrera.
- Antonio Muñoz Rodriguez.
- Manuel Lopez Castellanos.
- Cristoval del Alamo Coca.
- Bartolomé de Yuste.
- Bartolomé Benavides Navas.

Segun el art. 16.

- D. Juan Antonio Sancho.
- Manuel Camacho.
- José Maria Giles.

##### Almodovar.

Electores segun el art. 14.

- D. José Lopez.
- Joaquin Natera.
- Pedro Ruiz Luna.
- Juan Golmayo.
- José Muñoz.
- Santiago Carrasco.
- Pedro Crespo.
- Alfonso Caro.
- Pedro Castilla.
- Antonio Garcia.
- Francisco Natera.
- Francisco Garcia Diez.
- Francisco de Villegas Lopez.
- Manuel de Luna Caro.
- Alfonso de Luna Campanero.
- Nicolás Izquierdo.

Segun el art. 16.

- D. Francisco Rodriguez.

##### Carlota.

Electores segun el art. 14.

- D. Francisco Guerrero Montero.
- Diego Soldevilla.
- Andrés Gonzalez.
- Vicente Lopez.
- Pablo Martin.
- Mateo Solano.
- Lorenzo Ridet.
- José Falder Mayor.

- D. Manuel Alcántara.
- Nicolás Bernier.
- Joaquin Martinez.
- Manuel Guerrero.
- Cristoval Jaén.
- Juan Bautista Luque.
- José Garcia Sanchez.
- Miguel Wals.
- José Beato.
- José Falder Foch.
- Juan de Galvez.
- José Fernandez Gutierrez.
- Francisco Grandon.
- Manuel Moreno.
- Francisco Comerut.
- Antonio Chups.
- Cristoval Carmona.
- Juan de Luque y Pino.
- Pedro Serrano.
- José Gallote.
- Carlos Hamer.
- Francisco Gallote.
- Pedro de Mora.
- Antonio de la Rosa.

Segun el art. 16.

- D. Manuel Vazquez.
- Manuel Cabello.
- Pedro de Navas.
- Pedro Cañete.

##### Guadalcazar.

Electores segun el art. 14.

- D. Antonio Rejano Martinez.
- Francisco Aguilar.
- Pedro Arenas Castro.
- Fernando Cadenas.
- Juan Antonio de Luna.

##### Hornachuelos.

Electores segun el art. 14.

- D. Miguel Maria Rosales.
- Juan de Mata Sancho.
- Rafael Santiago.
- Manuel Santacruz.
- Francisco Gadeo Subiza.
- Francisco Vazquez Baquero.
- Antonio Melendez.
- Silvestre Galan.
- Francisco Requena.
- José Ballesteros.
- Rafael Carrascosa.

### Fuente Palmera.

Electores segun el art. 14.

- D. José Maria Crespo.
- Pedro Dugo.
- Juan Manuel Martinez.
- Francisco Hens Guisado.
- Francisco Guisado Gimenez.
- José Rosi Genal.
- Juan Beurno Bulmon.
- Antonio Bernal.
- Juan José Pulido.
- José de Ostos.
- Juan Claudel.
- Manuel Selorio.

Segunda seccion de Posadas.

##### CABEZA.—PALMA.

Pueblos.

##### Palma del Rio.

Electores segun el art. 14.

- D. Francisco Aguilar Gimenez.
- Sebastian Rejano.
- Juan José Nieto.
- Rafael Rejano.
- José Rejano.
- Maonel Barrios.
- Alonso Almodovar.
- Francisco Gamero Civico.
- Juan Maria Gamero Civico.
- Juan Aguilar y Gimenez.
- Juan Basilio Ruiz.
- José Fernandez Lopez.
- Joaquin Leon Reyes.
- Manuel Rejano.
- Pedro Almenara Gamero.
- Juan Jesus Lopez.
- Francisco Ceballos Ariza.
- Antonio Rejano.
- Antonio Gallego Campos.
- Juan del Alamo.
- Pedro Guzman.
- Antonio Rodriguez Acasio.
- Antonio Torralvo.
- José Castellano.
- José Jerez.
- Juan Nieto Montes.
- José Velasco.
- Tomás Lopez.
- Juan Ceballos.
- Juan Rojas Lario.
- Julian Jordan.

D. Andrés Barrera.  
 Felix Rodriguez.  
 Juan Aguilar Rodriguez.  
 Antonio Martin.  
 Francisco Medina Almenara.  
 Antonio Aguilar.  
 José Caro Barrera.  
 José Ortiz Aguilar.  
 Manuel Rodriguez Pizarro.  
 Manuel Canto.  
 Juan Rojas Moreno.  
 Pedro Alamo.  
 Sebastian Rodriguez.  
 José Almenara Reyes.  
 Miguel Caro Garcia.  
 Pedro Ardanuy.  
 José Dominguez Salgado.  
 Juan Pablo Nieto.  
 Pedro Rodriguez Torralvo.  
 José Almenara Montero.  
 Francisco José Ceballos.  
 Miguel Caro Fernandez.  
 Juan Calvo.  
 Miguel Santiago.  
 Francisco Gamero Salgado.  
 Juan Carmona.  
 Miguel Higuera.  
 José Dominguez Jubio.  
 Manuel Matute.  
 Francisco Civico Benjumea.  
 José Civico Benjumea.  
 Manuel Civico Benjumea.  
 Antonio Civico Benjumea.  
 Juan Civico Benjumea.  
 Diego Civico Benjumea.  
 Juan Urbano.  
 Antonio Guzman.  
 Manuel Carmona.  
 José María Garrido.  
 Juan Gamero Paez.  
 Antonio Redondo.  
 Francisco Paez Rejano.  
 Antonio Fajardo.  
 Antonio Ruiz.  
 José Ramos.  
 José María Almodovar.  
 Juan María Almodovar.  
 José Ardany.  
 Francisco Mahierro.  
 Antonio Rodriguez Colino.  
 Aurelio Sanchez.  
 Salvador Martinez.  
 Antonio Leon Gallegos.  
 Manuel Crespo.  
 Juan Perez Fuentes.  
 Vicente Gimenez.  
 Manuel Barrios Muñoz.

Segun el art. 16.

D. Narciso Fernandez.  
 Antonio Gallegos Fuentes.  
 Manuel de Barrios.  
 Antonio Gallegos y Fuentes.  
 José María Zaldúa.  
 Francisco Ostos.

Tercera seccion de Posadas.

CABEZA.—RAMBLA

Pueblos.

Rambla.

Electores segun el art. 14 de la ley.

D. Pedro Ramon de Paz.  
 Gabriel Escribano Bautista.  
 Miguel Escribano Luque.  
 Pedro Lovera y Tejada.  
 Casimiro Fernandez.  
 José Lucena Gimenez.  
 Manuel Pedro Moreno.  
 Alfonso de Ariza Paz.  
 Juan Gimenez Segovia.  
 Juan Manuel Sanchez de Puerto.  
 Francisco Gimenez Valderrama.

D. Luis Garcia.  
 Gabriel Montilla.  
 José Perez Balbuena.  
 Andrés de Arroyo Galvez.  
 Pedro de Doblas.  
 Juan Moreno Pedroza.  
 Juan Manuel Doñamayor.  
 Gonzalo Cabello de los Cobos.  
 Juan Bautista Cabello de los Cobos.  
 Garcia del Rosal.  
 Joaquin Gimenez Segovia.  
 Alfonso Santaella Garcia.  
 Lucas Arjona Estrada.  
 Miguel Cabello de los Cobos.  
 Martin Cabello de los Cobos.  
 Alfonso Prieto Gimenez.  
 Lorenzo Cabello de los Cobos.  
 Fernando Luque Tejero.  
 José Luque Tejero.  
 Angel de Luque Tejero.  
 Juan Maria de Luque.  
 Gregorio Trocoli.  
 Miguel Gimenez Segovia.  
 Bartolomé Lucena Cabello.  
 Antonio Dionisio de Luque.  
 Bartolomé Cabello Luque.  
 Juan Escribano Romero.  
 Antonio Pizarro.  
 Juan Bautista Cabello Luque.  
 Juan de Luque Alcántara.  
 Juan de Rojas.  
 Santos Aguirre.  
 Francisco de Paula Prieto.  
 Lorenzo Cabello Luque.  
 Rafael Cabello Luque.  
 Joaquin Lucena.  
 Antonio Escribano Bomero.  
 Benito Cabello Estrada.  
 Antonio Gimenez Polonio.  
 Julian Moreno Pedrosa.  
 Juan Rajon.  
 Bartolomé Luque de Mesa.  
 Cristoval Cid.  
 Miguel Ortiz Gutierrez.  
 Fernando Prieto.  
 Francisco Fernandez Gomez.  
 Juan de Sierra Ruiz.  
 José Alcaide Cadenas.  
 Antonio Alguacil.  
 Andrés Sierra Delgado.  
 Bernardo Saro.  
 Miguel Osuna Beltran.  
 José Cabello de los Cobos.  
 Diego Lopez Estrada.  
 Diego Villegas.  
 José Cabello Luque.  
 Tomás del Rosal Lucena.  
 Juan Manuel Cabello de los Cobos y Pedrosa.  
 Juan Maria Nieto Gimenez.  
 Francisco Nuñez Arenas.  
 Ignacio de Córdoba.  
 Romualdo de Siria.  
 Juan Antonio Zafra.  
 Antonio Villegas.  
 José Ariza Bautista.  
 Manuel Sanchez Huerta.  
 José Sanchez Puerta.  
 Rafael Sanchez Puerta.  
 Andrés Lopez Gimenez.  
 Lucas Aguilar Prieto.  
 José Montero.  
 Francisco Maria Luque y Vicos.  
 Bartolomé Aguilar.  
 Juan Galan Marquez.  
 Tadeo Manuel Peroso.  
 Mariano Arribas.  
 Celestino Castilla.  
 Juan de Doblaz Osuna.  
 José del Rosal Lucena.  
 Antonio Lucena Gimenez.  
 Vicente Arroyo Garcia.  
 Antonio Moreno Romero.  
 Juan Bautista Saro.  
 Juan del Pino Marquez.  
 Juan Escribano Romero.  
 Diego Arjona.  
 Antonio Segovia.  
 Juan de Dios Villalba.  
 Juan B. Cabello.

D. Sebastian de Luna.  
 Antonio Gimenez Estrada.  
 Juan Espinosa.  
 Juan Espejo.  
 Alfonso Roldan.  
 Ramon Martinez.  
 Francisco de Paula Cabello.  
 José Hidalgo.  
 Antonio Mariano Lovera.  
 José Lopez Montilla.  
 Juan Manuel Lucena.  
 Antonio Pizarro.  
 Alfonso de Sierra Fernandez.  
 José Montero.  
 Alfonso Luque Lucena.  
 Pedro Ramon Lovera.  
 Andrés de Zafra Prieto.  
 Francisco Cano y Bello.  
 Alfonso de Luque Baena.  
 Manuel Cadenas Povedano.  
 José Cadenas.  
 José Garcia Cabello.  
 Pedro Ruiz Alcaide.  
 Manuel Arroyo.  
 Francisco Henestrosa.

Segun el art. 16.

D. Juan Bautista Sillero.  
 Fernando Oliva.  
 Eusebio Prieto Gimenez.  
 Pedro Javier Gomez.  
 Francisco Castilla Alcaide.

Fernannuñez.

Electores segun el art. 14.

D. Martin de la Cuesta Sanchez.  
 Miguel Toledano Marin.  
 Gonzalo Crespo Serrano.  
 José María Gonzalez.  
 Alfonso Serrano Sanchez.  
 José de Villafranca.  
 Miguel Osuna Naranjo.  
 Pedro Gomez Osuna.  
 José Junquera.  
 Antonio Laguna Gomez.  
 Miguel Osuna Laguna.  
 Antonio de la Secada.  
 Fernando de la Secada.  
 Diego de la Secada.  
 Pedro Crespo Cañero.  
 Martin Crespo Cañero.  
 Fernando de Yuste Garcia.  
 José Garcia Cuevas.  
 Cristóbal Nieto Córdoba.  
 Francisco Movano Cañero.  
 Fernando de Yuste Baena, Pbro.  
 Juan de la Secada.  
 Fernando Baena Cabello.  
 Baltasar Saucha.  
 Francisco de la Rosa Osuna.  
 Miguel Baena Torres.  
 Antonio Antunez Gimenez.  
 Francisco Martinez Gil.  
 Andrés Crespo Garcia.  
 Domingo de la Cuesta Cañero.  
 Andrés Osuna Crespo, Pbro.  
 Bernardo Serrano Bonilla.  
 José Morales.  
 Juan Francisco de Torres.  
 Fernando Crespo Garcia.  
 Pedro de Caños.  
 Alfonso Laguna Gomez.  
 Miguel Antunez y Gimenez.  
 Pedro Moyano Cañero.  
 Miguel Baena Gomez.  
 José Gimenez Gonzalez, Pbro.  
 Manuel Martinez Torres, Pbro.  
 Bernardo Serrano Lopez.  
 Miguel Hidalgo Cañero.  
 Bernardo Serrano Bonilla.  
 José Calatrava Cabello.  
 Fernando Nieto Escamilla.  
 Juan Gimenez Osuna.  
 José Baena y Luque.  
 Pedro Gimenez Yuste.  
 Fernando de Yuste Garcia.  
 Salvador Alcaide Raya, Pbro.

D. Alfonso Baena y Torres.  
 José Garcia Cuevas.  
 Juan Gomez y Garcia.  
 Luis Serrano Bonilla.  
 Alfonso Serrano Bonilla.  
 Francisco Serrano Bonilla.  
 Alfonso Castillo Crespo.  
 Pedro Cañadas Torres.  
 Francisco Antunez Luna.  
 Francisco de Paula Raya Serrano.  
 Carlos Susbielas Espinosa.  
 Juan Ruiz Cañero.  
 Juan Laguna Gomez.  
 Alonso María Carmona.  
 Francisco Fernandez Moral.  
 Andrés de Raya Serrano.  
 Fernando Osuna Garcia.  
 Pedro Jaen del Moral.  
 Pedro Ibañez Aparicio.  
 Ildefonso Osuna Crespo.  
 Francisco Gomez Huerta.  
 Miguel Naranjo Gomez.  
 Blas Lopez Alvarez.  
 Miguel de Luque Capilla.  
 Alonso Moreno Ariza.  
 José Osuna Robles.  
 Francisco Alba Serrano.  
 Francisco de Paula Gimenez.  
 Manuel Nieto y Córdoba.  
 Salvador de Raya Serrano.  
 Juan Serrano Rodriguez.  
 Juan Garcia Moral.

Segun el art. 16.

D. Fernando Laguna Gomez.  
 Mariano Rave.  
 José Quero y Leal.  
 Juan Fernandez Vilches.  
 Diego Lorenzo de la Secada.  
**Montalvan.**  
 Electores segun el art. 14.

D. Andrés Maria Robles.  
 Juan Lopez del Moral.  
 Francisco Casado.  
 Francisco Cantillo.  
 Pedro Sillero Sillero.  
 José Villalba y Dominguez.  
 Juan Castellano.  
 Juan Villalba.  
 Francisco Ortiz.  
 José Bascon.  
 Alfonso Cañete, Pbro.  
 Juan Lopez Cabello.  
 Antonio Estepa Cañete.  
 Andrés José Gomez.  
 Alfonso del Rio, Pbro.  
 Pedro de Rus Urbano.  
 Alfonso Lopez Dominguez.  
 Miguel Cañete Garcia.  
 Francisco Asis Villalba.  
 Luis Villalba Dominguez.  
 Rafael Villalba y Aguayo.  
 José María Perez de la Lastra.  
 Cristoval Cañero Vaquero.  
 Santiago Zamorano.  
 Mariano Cantillo y Urbano.  
 Rafael Marin.  
 Pedro Castellano.  
 Antonio Pilar de Castro.  
 Juan Cañero.  
 José Martinez.  
 Antonio Casado.  
 Pedro Vaquero.  
 José Gimenez Garrido.  
 Fernando Yuste.  
 Francisco Gimenez Nieto.  
 Francisco Pascual Casado.  
 Miguel de Castro.  
 Gabriel Villalba.

Segun el art. 16.

D. Pedro Tomás Rivera, Pbro.  
 Ramon Covos, Pbro.  
 Diego Robles.

## Santa Ella.

### Electores segun el art. 14.

D. Fernando de Soto.  
Andrés Olaegui.  
Miguel Moreno.  
Juan de Palma.  
Antonio de Llamas Alcaide.  
Fernando Doñamayor.  
Celedonio Doñamayor.  
Francisco de Paula Aguilar.  
Antonio Gimenez Llamas.  
José Llamas Goyeneche.  
Francisco Gutierrez Raya.  
José Antonio Soto.  
Antonio José Aguayo.  
Juan de Llamas Luque.  
Rafael Vergara.  
José Moreno.  
Antonio Lopez Gutierrez.  
Leoncio Maqueda.  
Diego Angulo.  
José Rodriguez Llamas.  
Manuel Mohedano y Ruiz.

### Segun el art. 16.

D. Juan Gomez.  
**San Sebastian de los Ballesteros.**  
Electores segun el art. 14.  
D. Juan Rot.  
Nicolás Blez, mayor.  
Francisco Partera.  
Francisco Crespo.  
Antonio Sanchez.

## Victoria.

### Electores segun el art. 14.

D. Fernando Maestre.  
Francisco Gonzalez Tomico.  
José Maestre.  
Francisco Antonio Garcia.

Córdoba 20 de Febrero de 1857.—  
El Gobernador Manuel Cano.—El secretario, C. Huerta Murillo.

### Circular núm. 331.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores.

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildelfonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la po-

sesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aún labradas por abandono é incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildelfonso Agudo, hasta la que no habian llegado sus labores;

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor;

Que el Gobernador de la provincia á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones;

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Considerando. 1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte Isidoro é Ildelfonso Agudo, puesto que propio estambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y egecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos, de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real orden ci-

tadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y aparte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. tambien 3.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

### Circular núm. 332.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año proximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de Trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada;

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica; exponiendo que, con objeto de reunir granos para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo estado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto;

Que considerando el Alcalde administrativo la cuestion, alció, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictamen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de prohibidad y conocimiento del terreno.

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldio pedregoso, intransitable y absolutamente inutil, en tales terminos

que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado, y por otra parte el Pedáneo con otros siete testigos mas labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictamen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia.

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones como presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el día 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofreció nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Sindico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo;

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 23 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo;

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador;

Que el Juez á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido;

Que el Gobernador en tal estado, y previo informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto;

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de compe-

tencia antes de proveer auto motivado sobre la misma.

Vista la disposición 13 que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial.

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibición que había sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposición tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesión puede llamarse pleito y contención ordinaria y completa, ni con el proveído del Juez fenecce el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### REAL ORDEN.

#### Correos.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas más enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibición absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravienen, sin perjuicio de las demás penas á que se hicieren acreedores, con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

#### Obras públicas.

#### Circular núm. 333.

S. M. la Reina (q. D. g.), enterada de las razones alegadas por el pueblo de Veger de la Frontera, en solicitud de que se aule la concesión hecha en 14 de Mayo de 1822 á Don Segismundo Moret de la laguna de Jauda, sito en el término de dicho pueblo, ha tenido á bien desestimar lo solicitado, y disponer que las reclamaciones que en lo sucesivo se hagan sean

ante los Tribunales que corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. cuide V. S. que los derechos de propiedad sean debidamente respetados por aquellos vecinos, y á la vez prevenga á los propietarios de la laguna que por su parte cumplan con las condiciones de la concesión obtenida, evitando de este modo las repetidas reclamaciones que se hacen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

#### Circular núm. 342.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia practicarán las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento infantería de la Albuera núm. 26, José Garcia Expósito, hij. de María, natural de Fuenteovejuna, y de las señas que á continuación se expresan, dirigiéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Gobernador Militar de esta provincia, por cuya autoridad es reclamado.

Córdoba 27 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

#### Señas.

Pelo castaño, ojos pardos, cejas id., color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular, oficio del campo y de 22 años de edad. Fue quinto en el reemplazo de 1856 y desertó en Sevilla.

#### Circular núm. 341.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Juan Martínez y Juan González, de las señas que á continuación se expresan, dirigiéndolos caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco por el que se reclaman, en causa que se instruye sobre robo de caballería, y de estas como respectivas al Juan González se encuentran depositadas en el mismo Juzgado cinco, de las señas que se marcan á seguida, y que en caso de pertenecer á otro dueño deberán ser reclamadas según costumbre ante el referido juzgado.

Córdoba 27 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

#### Señas de los reos.

El primero vecino de la Granjuela, y el segundo de Iruela, de estado casado, de oficio esquilador y tratante en caballerías.

#### Señas de las caballerías.

Una mula castaña, con algunos pelos blancos en la frente y en los costillares, de 5 años, seis cuartas y media y un dedo, sin hierro.

Un mulo capon, pardo, con algunos pelos blancos en los costillares, raya de mulo cruzada, rayado de las extremidades anteriores, de 4 años, seis cuartas y tres dedos, sin hierro.

Otro mulo capon, castaño oscuro con algunos pelos blancos en los

costillares, de 12 á 13 años; seis cuartas y tres dedos, sin hierro.

Un caballo capon, castaño oscuro, hueso prolongado, y bebe con el labio superior, con manchas en los costillares, calzado, bajo de la extremidad posterior izquierda, y un cuarto en la extremidad anterior izquierda, de 9 á 10 años, seis cuartas y media y un dedo sin hierro.

Otro caballo capon, castaño oscuro, con pelos blancos en los costillares, una hidropesía en la articulación del corbejon de la extremidad posterior izquierda, de 13 á 14 años, siete cuartas menos un dedo, herrado.

#### Comision de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 340.

Declarado libro de texto para las escuelas públicas del reino el Manual de agricultura, escrito por Don Alejandro Olivan, y su extracto titulado Cartilla agraria; y aprobadas asimismo las alteraciones y mejoras hechas por su autor en la última edición de las mencionadas obras, según la Real orden de 14 de Enero último; esta Comision ha acordado añadir por su parte una nueva y especial recomendación á tan apreciable libros, encargando enérgicamente á los Ayuntamientos, Comisiones locales y Profesores que dirigen la enseñanza primaria, que al mirar esta asignatura con la predilección que merece, señaladamente en un pais agrícola, como es nuestra provincia, cuiden de adquirir el suficiente número de los referidos manuales y cartilla para la enseñanza indicada. Tendrán entendido á este propósito, que siendo de abono en las cuentas municipales las sumas que en ellos se inviertan, entre las destinadas á los medios subsidiarios de instrucción, se tendrá por un especial mérito la zelosa ejecución de lo que se previene, al girarse en lo sucesivo las visitas de inspección de escuelas; á la vez que habrá de considerarse como una falta grave la negligencia en que sobre este punto pueda incurrirse, si se de aliende ó mira con tibieza el cuidado de proveer á los alumnos de las clases primarias de los libros que han de servir á su instrucción en tan importante ramo.

Córdoba 26 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

#### Circular núm. 343.

D. Joaquín Borrego Ruiz, Alcalde Constitucional accidental de esta villa.

El Ayuntamiento de ella y mi interina presidencia, en acordada de 25 del corriente mes ha dispuesto subastar por el término de 30 días contados desde el 28 del mismo, la ejecución de las obras de reparación de las fuentes y cañerías de esta indicada villa, señalando para su remate el 29 del próximo mes de Marzo,

hora de las doce de la mañana, y local de las Casas capitulares, bajo el tipo y condiciones que resultan del pliego adjunto.

Dado en Puente Genil á 26 de Febrero de 1857.—Joaquín Borrego.—P. D. D. D. Sr., Agustín Borrego, Srio.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta la obra de la reparación de las Fuentes y cañerías de esta Villa comprendidas en el presupuesto municipal de ella.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á empezar las obras de reparación citadas dentro de los ocho días de como se le haga saber haber sido aprobado por la Superioridad el remite en su favor celebrado, dándola concluida en el periodo de treinta días.

2.<sup>a</sup> En la ejecución de dicha obra se atemperará á la relación pericial que corre unida al expediente, guardará la debida solidez, y serán de buena calidad los materiales que se inviertan.

3.<sup>a</sup> Finalizado el término dentro del que según la condicion primera debe ejecutarse referida obra, un comisionado electo por el Ayuntamiento la reconocerá, é informará de su estado y de haberse llenado en ella los requisitos y circunstancias apetecidas.

Si de dicha visita de inspección resultare no haberse concluido la obra por causas que para el caso no haya declarado justas dicha municipalidad ó el Excmo. Consejo á su vez, se continuará con la actividad que el Ayuntamiento acordare.

El contratista será responsable á el abono del aumento de gastos que tal medida ocasionare y al de los perjuicios que impense por faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas: para cuyo resarcimiento egercerá su accion el Ayuntamiento contra la garantía que presentare el contratista, y demás bienes que tubiere.

4.<sup>a</sup> La apreciación de los perjuicios que por no haberse concluido la obra en el tiempo marcado será por declaración del Ayuntamiento y aprobación del Excmo. Consejo provincial, la de faltar á lo prescripto en la condicion 2.<sup>a</sup> por un perito electo por la municipalidad y otro por el contratista, y tercero en discordia nombrado por dicho Consejo Excmo.

5.<sup>a</sup> La cantidad en que quedase el remate será entregada al contratista el día en que diere principio á la obra.

6.<sup>a</sup> El tipo máximo de su basta será de tres mil quinientos ochenta rs. oncedido por dicho servicio.

7.<sup>a</sup> Para interesarse en la subasta será preciso ser de conocido arraigo ó presentar persona que lo sea.

8.<sup>a</sup> El contratista abonará los gastos del expediente de subasta, ó sea los del papel sellado que se invierta, honorarios de la voz pública y los de el perito para los fines y objetos antes expresados.

9.<sup>a</sup> Si á el hacer la adjudicación la Superioridad mandare se eleve á instrumento público dicho contrato, será de la exclusiva cuenta del contratista los gastos que ella impensare y el de una copia autorizada que pondrá en la Secretaría Municipal.

Puente Genil 26 de Febrero de 1857.—Es copia.—El Alcalde constitucional accidental, Joaquín Borrego.—Agustín Borrego Ruiz, Secretario.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.